

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**28090** REAL DECRETO 2987/1977, de 28 de octubre, sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos.

Atendiendo a las razones singulares que concurren en determinados guineanos especialmente vinculados con España, resulta justo entender que se dan en ellos las circunstancias excepcionales previstas en el artículo diecinueve del Código Civil a los efectos de la concesión graciosa de la nacionalidad española.

Por tanto, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo diecinueve de dicho Cuerpo legal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del artículo diecinueve del Código Civil, se entiende que concurren circunstancias excepcionales en los guineanos residentes en España al tiempo de publicarse la presente disposición, siempre que les haya sido de aplicación, con anterioridad al doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, lo dispuesto en el párrafo primero del artículo segundo del texto legal aprobado por el Decreto número mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio.

Artículo segundo.—Los interesados podrán hacer la declaración de acogerse al beneficio establecido en el artículo anterior dentro del año siguiente a partir de la publicación del presente Real Decreto o, en su caso, a partir de la mayoría de edad o emancipación.

Artículo tercero.—El Encargado del Registro ante quien se formule la declaración levantará acta por duplicado y recibirá aquellas pruebas que justifiquen, en la medida de lo posible, la existencia de las circunstancias mencionadas.

Uno de los ejemplares, con las pruebas practicadas, se remitirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual recabará informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Interior. A la vista de lo instruido, calificará el derecho del solicitante a acogerse a los beneficios de la presente disposición y, a no ser que dichos informes revelen una conducta personal contraria a los intereses de la Nación, ordenará la correspondiente inscripción en el Registro, previa la renuncia y juramento a que se refiere el artículo diecinueve del Código Civil.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Sin perjuicio de que, en su interés, puedan formular la declaración a que se refiere el artículo segundo, se reconoce a todos los efectos que los guineanos que, tras el doce de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, hubiesen estado al servicio de las Armas españolas o ejercido cargo o empleo público de España como súbditos españoles, optaron por seguir teniendo esta última condición.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**28091** REAL DECRETO 2988/1977, de 11 de noviembre, sobre organización y funcionamiento de los Decanatos judiciales.

El Decreto dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y la Orden que lo desarrolló, de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro, regularon la organización y funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados de una misma clase en las poblaciones donde hubiere dos o más de dichos Organos Judiciales. La experiencia adquirida en el tiempo transcurrido desde entonces, y las omisiones notadas, aconsejan subsanar éstas y atender a aquéllas, dictando nuevas normas reguladoras de la situación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En las poblaciones donde existan dos o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, desempeñará funciones de Decano el que sirva el Juzgado de Primera Instancia número uno, excepción hecha de Madrid y Barcelona, cuyos Decanatos se regirán por lo dispuesto en el artículo cuarto de este Real Decreto.

Dos. Los Jueces Decanos tendrán como misión coordinar la actividad de los servicios judiciales, procurando que se presten con la mayor eficacia.

Tres. Mantendrán también relación frecuente con sus compañeros para prestarles la asistencia que precisaren en relación con las cuestiones de personal, material, instalación de los Juzgados y otras que establezcan las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Los Jueces Decanos, en casos de enfermedad o ausencia legal, serán sustituidos por el Juez más antiguo de la población.

Artículo tercero.—Para el mejor cumplimiento de las funciones que se les encomienden, en las localidades donde existan más de diez Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, los Jueces Decanos, por decisión de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, podrán quedar total o parcialmente exentos del conocimiento de los asuntos que les correspondan.

Artículo cuarto.—Uno. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción Decanos de Madrid y Barcelona tendrán la consideración de Presidentes de Audiencia Provincial de dichas capitales, y se regirán, en cuanto a su nombramiento y retribución, por lo establecido para éstos.

Dos. Estarán exentos del servicio de guardia y del conocimiento de asuntos civiles y penales, salvo que se les atribuyan expresamente por la Ley.

Tres. Se denominarán Jueces Decanos de los de Primera Instancia y de los de Instrucción, y su Juzgado no se designará con ningún número.

Artículo quinto.—Los Jueces Decanos tendrán las siguientes atribuciones:

Primera.—Regir el Decanato, vigilar sus servicios y dar a tal efecto las órdenes oportunas.

Segunda.—Tramitar y resolver, en su caso, los asuntos o expedientes cuyo conocimiento les está atribuido o les sea delegado especialmente por la Superioridad.

En su actuación gubernativa, el Decanato actuará con la mayor celeridad y sencillez posible y resolverá por decreto; los decretos que no hayan de constar en expediente determinado o a continuación inmediata de algún escrito o documento que deba quedar en el Decanato, se coleccionarán por orden cronológico.

Tercera.—Resolver, en casos de urgencia, sobre la libertad o prisión de las personas sujetas a actuaciones de carácter cri-

minal, cuando la competencia no esté atribuida aún a otro Juzgado.

Cuarta.—Determinar, a través del reparto, la competencia relativa que corresponda a los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción de la localidad.

Quinta.—Coordinar las relaciones funcionales de los distintos Jueces con los funcionarios o Agrupaciones de funcionarios del Cuerpo General de Policía, cuando los haya especialmente adscritos al servicio de los Juzgados y mantener la relación con la Dirección General de Seguridad para el mejor funcionamiento de dicho servicio, sin perjuicio de la dependencia orgánica y administrativa de los funcionarios del expresado Cuerpo.

Sexta.—Cuidar de que el servicio de guardia se preste con la máxima puntualidad, disponiendo, en casos de urgencia, las sustituciones necesarias y anotando, en un libro reservado, las faltas de asistencia.

De toda sustitución que acuerde o falta de asistencia que advierta, dará cuenta inmediata al Presidente de la Audiencia Territorial.

Séptima.—Recabar los datos estadísticos relativos al funcionamiento de los Juzgados y emitir los informes que le sean interesados por la Superioridad.

Octava.—Atender al orden y conservación de los edificios de los Juzgados, dando cuenta a los superiores jerárquicos de lo procedente y de las medidas adoptadas, con subordinación, en todo, a lo que disponga el Presidente de la Audiencia Territorial, o, en su caso, el del Tribunal Supremo.

Novena.—Velar por la debida aplicación de los fondos que por los conceptos de material y conservación se asignen al Decanato y al Juzgado de Guardia.

Décima.—Convocar y presidir las Juntas de Jueces y cuidar del cumplimiento de sus acuerdos.

Undécima.—Evacuar las comunicaciones que le fuesen dirigidas por las autoridades no judiciales, si procediera.

Artículo sexto.—Uno. La determinación de la competencia relativa a que se refiere el número cuarto del artículo quinto, se realizará por el Decano:

a) Inspeccionando cuanto concierna al repartimiento de los exhortos y asuntos civiles, interviniendo en él en la forma y condiciones determinadas por las disposiciones legales y acuerdos gubernativos correspondientes.

b) Repartiendo las causas criminales que por no estar atribuidas a un Juzgado determinado deban ser turnadas; los exhortos penales, expedientes, órdenes y comunicaciones que, cuando no se dirijan a Juez determinado, deberán serlo al Decano.

c) Inspeccionando o repartiendo, según su naturaleza, los recursos contra las resoluciones civiles y penales que pronuncien los Jueces de Distrito y de Paz del Partido Judicial, cuando por hallarse separadas las competencias de los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción no puedan atribuirse a uno determinado por su procedencia y deban turnarse.

d) Resolviendo, sin ulterior recurso, los conflictos que origine la atribución de los asuntos a través del reparto, sin perjuicio de las facultades procesales que correspondan a los Jueces en su función jurisdiccional.

Dos. El reparto civil se acomodará a las normas que legalmente se prescriban y a los acuerdos que se adopten en Junta de Jueces sobre ponencia que elaboren los Secretarios Judiciales; tales acuerdos se someterán a la aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva.

Tres. El reparto de asuntos penales se efectuará conforme a las normas que se acuerden en Junta de Jueces, previa aprobación también de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Cuatro. En las normas de reparto se procurará la más equitativa distribución del trabajo, unida a la mayor eficacia del servicio y procurando la mayor homogeneidad en el tratamiento de los negocios.

Artículo séptimo.—Uno. El Secretario del Decanato será designado conforme a las normas orgánicas que rigen el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

Dos. En los casos de vacante o ausencia legal será sustituido, por el Secretario a quien corresponda dentro de los que prestan sus servicios en los Juzgados de la localidad.

No obstante, en Madrid y Barcelona, el Juez Decano, a propuesta del Secretario, podrá nombrar como sustituto perma-

nente de éste para los casos de enfermedad o ausencia a uno de los que presten sus servicios en los Juzgados de la capital. El sustituto así nombrado desempeñará también la secretaría, interinamente, en caso de vacante.

Artículo octavo.—Uno. Corresponde al Secretario: Auxiliar al Juez Decano, en los asuntos de su competencia, en la forma establecida por las disposiciones legales; cumplir y hacer cumplir sus órdenes; efectuar todos los trabajos de oficina mediante la colaboración del personal de que disponga; conservar los libros, documentos y expedientes; tramitar éstos, enterando frecuentemente al Juez de su estado e informarlos, en su caso, para someterlos a su resolución; administrar los fondos asignados al Decanato y expedir las certificaciones y hacer las exhibiciones y cotejos de los decretos, expedientes y documentos de cualquier clase que pertenezcan o estén a disposición del Decano.

Dos. El Juez Decano podrá delegar en el Secretario aquellas funciones que no se refieran propiamente al ejercicio de jurisdicción o le estén encomendadas de modo privativo.

Artículo noveno.—Uno. Los Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se organizarán con las secciones siguientes:

- a) Registro General, información y reparto civil y penal.
- b) Oficina centralizada de télex judicial, máquinas y medios mecánicos de reproducción.
- c) Cualquier otra que resulte necesaria o conveniente para el mejor servicio.

Dos. Se adscribirá a dichas secciones el personal que requieran.

Artículo diez.—Uno. El archivo de los asuntos ultimados será uno solo por cada orden jurisdiccional para todos los Juzgados de Primera Instancia, Instrucción y Peligrosidad Social de la localidad y estará bajo la autoridad y custodia del Decano.

Dos. El depósito de piezas de convicción y efectos procedentes de delito, único para todos los Juzgados, dependerá del Decano.

Artículo once.—Uno. Se instalará en el local más adecuado una biblioteca de los Juzgados, que se formará, desde luego, con los elementos de que se disponga y con las colecciones y obras publicadas por cuenta del Estado y que a petición del Decano puedan facilitarse por la Administración, en analogía con lo establecido para las Audiencias, procurando dotarlas de Cuerpos Legales, obras de consulta y revistas profesionales.

Dos. También se procurará coleccionar, auténticos, por reproducción, o por copia, documentos importantes o curiosos, resoluciones notables, objetos, fotografías y cuanto pueda tener interés histórico y servir de ilustración en materia judicial.

Artículo doce.—Uno. En las poblaciones donde haya dos o más Juzgados de Distrito, se nombrará un Decano que desempeñará el Juzgado número uno.

Dos. En la organización y funcionamiento de los Decanatos de los Juzgados de Distrito, se observará lo dispuesto en los artículos primero, segundo, tercero y sexto al once del presente Real Decreto, en cuanto les fuere de aplicación.

Artículo trece.—Uno. Además de las funciones que se expresan en el artículo quinto, corresponderá a los Decanatos de los Juzgados de Distrito.

a) Anotar o cancelar en el Registro correspondiente los antecedentes penales que remitan las Audiencias y Juzgados de Instrucción, acusando recibo individual de las comunicaciones.

b) Recabar de los Registros Civiles de la capital, cuando no estén unificados, y remitir al Tribunal o Juzgado que las soliciten las certificaciones de los libros correspondientes.

c) Legalizar los libros que presenten los comerciantes y sociedades, comunidades, etc., de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio y otras disposiciones legales.

Dos. La Oficina de presentación de escritos y repartos de asuntos será única para los Juzgados de Distrito de la población, y todos quedarán sometidos al régimen de reparto, que será el único criterio para determinar su competencia relativa, sin que pueda derivarse ésta de delimitaciones territoriales, que quedan suprimidas, a efectos judiciales en las capitales con varios Juzgados de Distrito.

Artículo catorce.—Las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y los Presidentes de éstas, como inmediatos Su-

periores jerárquicos de los Jueces Decanos, resolverán las dudas que pueda plantear la aplicación del presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Uno. A la entrada en vigor de este Real Decreto continuará el funcionamiento de los servicios que ya estuvieren establecidos a cargo de los Decanatos, acomodándolos, en lo que fuere preciso a las nuevas normas que se establecen.

Dos. Los nuevos servicios que este Real Decreto atribuye a los Decanatos se irán implantando paulatinamente, cuando se habiliten los medios precisos para su puesta en actividad.

Segunda.—Quedan derogados los Decretos dos mil ciento sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto y mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de junio, y, aquellas disposiciones de igual o inferior rango al de este Real Decreto en lo que lo contradigan.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las Disposiciones que precise el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aplicándose lo dispuesto en el artículo sexto, cualquiera que sea el estado del procedimiento, respecto de los asuntos de toda clase que no hubieren sido objeto de reparto.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

#### 28092 CORRECCION de errores al Real Decreto 2888/1977, de 28 de octubre, por el que se regulan los Cuerpos de Jueces.

Advertido error en el texto remitido para inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 23 de noviembre de 1977, página 25590, se transcribe a continuación la oportuna rectificación del número Siete del artículo 2.º de dicha disposición que debe decir:

«Siete. Los debates, deliberaciones, votaciones y acuerdos de la Junta serán rigurosamente secretos».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

#### 28093 ORDEN de 24 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos.

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes) .....	03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación:

#### 28094 ORDEN de 24 de noviembre de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.05 B	385
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10
Mijo .....	Ex. 10.07 C	651